Expediente: **369/14**
Carátula: **BALDIVIEZO NICOLAS RAFAEL Y OTROS C/ GIMENEZ ERNESTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20260292081 - BALDIVIEZO, NICOLAS RAFAEL-ACTOR
20260292081 - DIAZ, ALBERTO ALFREDO-ACTOR
90000000000 - GIMENEZ, ERNESTO-DEMANDADO
20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GIMENEZ SARMIENTO, M. EUGENIA-POR DERECHO PROPIO
20224140860 - REY, HORACIO JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20260292081 - ADLER, RICARDO ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 369/14

H103225458418

JUICIO: BALDIVIEZO NICOLAS RAFAEL Y OTROS c/ GIMENEZ ERNESTO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 369/14.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación deducido por la actoras en fecha 09/09/2024 en contra de la sentencia del 29/07/2024, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que las actoras deducen recurso de casación con fecha 09/09/2024 en contra de la resolución del 29/07/2024 dictada por ésta Sala 2.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

El escrito ha sido presentado en fecha 09/09/2024 (hs. 09:45) y la sentencia atacada fue notificada a las partes accionantes en fecha 03/09/2024 por ante mostrador de esta Sala 2.

En consecuencia, el recurso se presentó en el plazo correspondiente y resulta temporáneo en los términos del art. 132 -primera parte- del CPL.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18, ellos encuentran cumplidos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

En cuanto a los requisitos exigidos por el art. 132 del CPL, cabe recordarse que la sentencia impugnada declaró desierto el recurso de apelación intentado por las ahora recurrentes.

En tal sentido, de la lectura del recurso de casación surge que no ha mediado una crítica concreta, razonada y fundada de los argumentos vertidos en la sentencia de este Tribunal impugnada que declaró desierta la apelación

intentada, con lo que no se satisface la finalidad técnica de esta vía casatoria intentada.

Entonces, el recurso de casación adolece de la misma deficiencia que se le intenta adjudicar a la sentencia recurrida toda vez que no cumple con el requisito de atacar concreta y puntualmente sus argumentos para concluir que el recurso de apelación es insuficiente a los fines de lo exigido en el art. 127 del CPL y sin que el aquí impugnante haya dado razones suficientes para demostrar que su expresión de agravios lo habría efectivamente cumplido, sin que baste para ello exponer un punto de vista diferente o reiterar los fundamentos expuestos en la instancia anterior

Cabe recordar que dicho contralor es privativo del Tribunal de alzada, no correspondiendo a la Corte Suprema conocer de él por vía de los recursos extraordinarios atento a que la valoración del memorial de agravios constituye, en principio, una cuestión de hecho inabordable por vía de casación, y es solo acreditando arbitrariedad en la pertinente declaración de deserción de la segunda instancia que el recurso de casación podría habilitar la instancia ante el superior Tribunal, pero lo que requería forzosamente del recurrente confrontar -de un modo concreto y circunstanciado- la sentencia de primera instancia con su recurso de apelación declarado desierto a fin de demostrar la suficiencia técnica de los agravios dirigidos a impugnarla.

En igual sentido nuestra Corte Suprema local ha dicho en reiteradas oportunidades que “Debe recordarse que, conforme tiene dicho reiteradamente esta Corte, en consideraciones aplicables al caso en examen “La sentencia que declara desierto el recurso de apelación es irrevisable en instancia extraordinaria local, ya que remite a cuestiones de hecho cuyo juzgamiento compete excluyentemente a los jueces de mérito (CSJT: sentencia N° 604/2000; N° 744/2007; N° 515/2017). Todo ello salvo que se invocare y demostrare que se ha incurrido en absurdo o arbitrariedad; lo que en la especie no ha sido puesto en evidencia (CSJT: sentencias N° 604/200; N|° 515/2017)”. Es que, en principio, dicho contralor es privativo del tribunal de alzada, no correspondiendo que esta Corte conozca de aquella temática por vía de los recursos extraordinarios, pues la valoración del memorial de agravios constituye, también en principio, una cuestión de hecho inabordable por vía de casación (CSJT: sentencia N° 316/1994). A la luz de esta doctrina, se advierte que, solamente acreditando arbitrariedad en la pertinente declaración de deserción de la segunda instancia, el recurso planteado para habilitar la tercera, hubiera podido sortear exitosamente el valladar de la admisibilidad; dicha labor no puede darse por cumplida con los agravios expuestos por el recurrente, que, reitero, no se hicieron cargo del fundamento sentencial del rechazo de su recurso de apelación, y que es -sustancialmente- la extemporaneidad de la presentación del memorial de expresión de agravios; sus críticas se limitan a alegaciones ineficaces y carentes de aptitud para descalificar el pronunciamiento impugnado. DRES.: LEIVA - ESTOFAN - RODRIGUEZ CAMPOS.” (Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, SBROCCO MIGUEL ANGEL Vs. PEREZ DIAZ CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 295/02, Nro. Sent: 877 Fecha Sentencia: 01/08/2023, Registro: 00068399-02).

Y lo anterior obsta consecuentemente al cumplimiento del restante requisito de admisibilidad del recurso en tratamiento que se encuentra previsto en el art. 130 del CPL, ya que si bien la sentencia recurrida es definitiva al poner fin al pleito, no llega a cumplir el recurso el restante requisito de la gravedad institucional mediante la acreditación que mediante el fallo recurrido se ven afectadas garantías constitucionales cuya vulneración exceden el interés individual de las partes para involucrar así también el interés de la comunidad toda, lo que debe estar fundamentado de modo concreto y con las precisiones y demostraciones necesarias y suficientes, pero cosa que no sucede en el caso de autos (cfr. CSJT: sentencia N° 739, del 11/8/2008, “Carabajal Ponce, Mario Guillermo c/Aislantes Tecnopor S.R.L. s/cobro de pesos”, sentencia del 25/07/2019, “León Casado Santiago vs Agropecuaria y Transporte Silva SRL s/cobro ejecutivo”, Expte. D4030/15, sentencia n° 1803 de fecha 08/10/2019, “Saracco Paula vs. Huerta Macchiarola Hnos S.R.L. S/ cobro de pesos”, expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019”, y más recientemente, en sent. N° 685 de fecha 22/09/2020).

Por todo lo hasta aquí expresado, cabe concluir que no se encuentran satisfechas en su totalidad las exigencias previstas en los arts. 130 y 132 del CPL (modificado por ley 8.969) y por lo que el recurso intentado resulta inadmisible. Así lo declaro.

COSTAS:

Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Así lo declaro. Es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación deducido por las actoras en contra de la sentencia del 29/07/20244, conforme lo considerado.

II°) COSTAS: como se consideran.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRÍZ TEJEDA

(vocales con sus firmas digitales)

Ante Mí: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.